

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Curso: 6°A

UNIDAD 2: Relación jurídica. Persona

La relación jurídica es el vínculo jurídico del cual emanan derechos y deberes. Toda relación jurídica tiene los siguientes elementos: sujetos, objeto y causa. Los sujetos son las personas que el Derecho reconoce: persona humana y persona jurídica.

Persona. Tipos: Persona Humana y Persona Jurídica.

El nuevo Código Civil y Comercial reconoce como sujeto de derecho a las siguientes personas:

- **Personas Humanas**: son entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (Definición del Código de Vélez) y, desde el punto de vista jurídico, son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones siempre que no hayan sido expresamente declaradas incapaces por las disposiciones legales. Ej. Seres humanos, embriones y menores de edad, etc.
- **Personas Jurídicas**: son los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y a los fines de su creación. (Art. 141 C.Cyc). Ej: sociedades Anónimas (S.A.), sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), Bancos, etc.

PERSONA HUMANA.

La Parte General del nuevo Código Civil y Comercial comienza con el Título Primero dedicado a la "Persona humana".

Comienzo de la existencia humana.

“LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA COMIENZA CON LA CONCEPCIÓN”

(art.19 del C.C. y C.)

La concepción es la fecundación del “óvulo” femenino con el “espermatozoide” masculino, momento en que se produce una nueva célula (cigoto).

En los últimos años, los avances de la ciencia médica han determinado que sea habitual que la mujer que no puede quedar embarazada en forma natural recurra (para lograr el embarazo) a procedimientos y técnicas de reproducción asistida. Por ello, rige el principio de que la existencia de la vida humana comienza desde la concepción, sea ésta dentro o fuera del seno materno. Los métodos utilizados para la concepción fuera del seno materno son:

- inseminación artificial (la concepción se realiza dentro del seno materno),
- fecundación in vitro (la concepción se realiza fuera del seno materno).

La ley 26.862 de “Reproducción Medicamente Asistida” garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. El sector público de salud, las obras sociales e incluso las entidades de medicina prepaga deben brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del tratamiento, cubriendo el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas de reproducción medicamente asistida.

La época de la concepción

La época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de TRESCIENTOS (300) días y el mínimo de CIENTO OCHENTA (180), excluyendo el día del nacimiento (art. 20 del C.C. y C.).

La época de la concepción nos permitirá saber si un hijo es extramatrimonial (si la época de la concepción es anterior al día en que se celebró el matrimonio) o si un hijo pertenece al primero o al segundo matrimonio, en el caso de que una viuda contraiga nuevo matrimonio antes de los 300 días de la muerte de su primer marido.

También es importante establecer la época de la concepción por los efectos que produce sobre los derechos adquiridos.

Ejemplo: si se le hizo una donación antes de la época de la concepción, la persona por nacer no habrá podido adquirir ningún derecho. Lo mismo ocurriría si, siendo destinatario de una sucesión, ésta se abrió antes de la época de la concepción.

A raíz de esta importancia, el C.C. y C. ha fijado una época dentro de la cual se considera que se produjo la concepción, basándose en que no hay embarazo que dure más de 300 días (10 meses), ni menos de 180 días (6 meses). Por lo tanto, entre el máximo y el mínimo nos queda un periodo de 120 días, en el cual se presume que ha ocurrido la concepción.

Se presume entonces que la concepción ocurrió dentro de los primeros 120 días de los 300 anteriores al parto. Decimos que se presume porque admite prueba en contrario. Está demostrado que pueden haber embarazos de menos de 180 días o de más de 300 días; además los análisis de ADN permiten saber con certeza si alguien es o no hijo de determinada persona.

Nacimiento con vida. “Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida”. (art. 21 del C.C.y C.) Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

Clasificación de la Persona Humana.

a) **POR NACER**: la existencia de la persona humana comienza con la concepción. Es decir, que se considera persona aun cuando todavía no nace. Es la persona concebida no nacida.

b) **MENOR DE EDAD**: se denomina así a la persona que no ha cumplido 18 años. Esta ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

Entre los menores de edad encontramos las siguientes distinciones:

- Niño y Niña: Es aquella persona que no ha cumplido los 13 años.
- Adolescente: Se la denomina adolescente a la persona que cumplió los 13 años.
- Menor adulto: Menor adulto es el adolescente que ha cumplido los 16 años.
- Menor emancipado: La persona menor de 18 años se considera emancipada cuando se han dado algunos de los dos supuestos que establece el código: haber obtenido un título habilitante para el ejercicio de un oficio o ha celebrado matrimonio.

c) **MAYOR DE EDAD**: Es la persona que ha cumplido 18 años.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Los atributos de la persona son aquellas cualidades, características o propiedades que se atribuyen a las personas, como consecuencia de su propia dignidad humana. Ellos son:

A-Nombre;

B-Domicilio

C- Capacidad

D- Estado y

E- Patrimonio.-

Caracteres de los atributos:

1. **Obligatorios o Necesarios**: todo individuo necesariamente debe llevar un nombre.
2. **Inseparables**: no se pueden separar de las personas.
3. **Inalienables**: no pueden ser enajenados, están fuera del comercio.
4. **Imprescriptibles**: no son susceptibles de prescripción, no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.
5. **Únicos**: sólo se puede tener uno de cada clase.

A- NOMBRE:

El “nombre” es el atributo principal bajo el cual se identifica a las personas humanas y nos permite individualizarlas dentro de la sociedad. Está compuesto por dos elementos: el prenombre (o nombre de pila) y el apellido.

El nombre de una persona se adquiere por su inscripción en la correspondiente “acta o partida de nacimiento” expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el momento que nació o antes de los 40 (cuarenta) días posteriores a su nacimiento (Ley.26.413)

Reglas por las que se rige lo relativo al prenombre y apellido,

Prenombre: La elección del prenombre está sujeta a las siguientes reglas (art. 63 C.C. y C.)

- ✓ Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- ✓ No pueden inscribirse:
 - Más de 3 prenombrados (ej. José Alfredo Pedro Atilio), apellidos como prenombrados (ej. González como prenombre),
 - Primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos (ej. ponerle Carlos a un hijo habiendo otro hijo también llamado Carlos);
 - Tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes, es decir aquellos que puedan provocar rechazo, risa, burla o que puedan dañar el honor de la persona que lo lleva.
- ✓ Pueden inscribirse nombre aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.
- ✓ El prenombre del adoptado debe ser respetado.

Apellido. Veamos qué nos dice el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Apellido de los hijos (Art. 64)

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges. Si no hubiere acuerdo sobre cuál va primero, si el materno o el paterno, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

Si *el hijo es extramatrimonial* con un solo vínculo filial (es decir que es reconocido por un progenitor), lleva el apellido de ese progenitor; si la filiación es de ambos padres se aplica el correspondiente al hijo matrimonial.

¿Qué sucede con los menores de edad sin filiación? (art. 65 C.C y C.)

La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

¿Qué sucede con los hijos adoptivos?

- ✓ Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido.
- ✓ Si se trata de adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales.
- ✓ Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta.
- ✓ En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

Apellido de los cónyuges.

“Cónyuges” se les llama a las personas que han contraído matrimonio y, por lo tanto, están legalmente unidas de acuerdo a las leyes civiles del lugar.

Respecto al uso social del apellido, cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, utilizando la preposición “de” o sin ella. Ej. Susana de Martínez.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya una unión convivencial.

La persona divorciada no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez autorice a conservarlo.

Cambio de PRENOMBRE o APELLIDO.

Uno de los caracteres del nombre es su inmutabilidad, es decir que, una vez inscripto el prenombre o apellido no puede cambiarse. Ello constituye la regla a respetar ¿Por qué? Porque si pudiera cambiarse arbitrariamente se produciría un desorden en la sociedad, ya que dejaría de cumplir la función de identificar a las personas.

Excepcionalmente, el prenombre o el apellido se pueden cambiar o modificar. En algunos casos requiere autorización de un juez y en otros casos no es necesario, siempre que medien justos motivos.

Cambio de prenombre o apellido con autorización judicial.

El cambio, modificación, adición o rectificación del nombre está sujeto a ciertos requisitos legales, establecidos para resguardar la identidad y el orden público. Uno de los requisitos fundamentales es la autorización judicial. Esto significa que toda solicitud de cambio de nombre debe ser autorizada por un juez, quien tiene la facultad de analizar las circunstancias del caso y decidir si corresponde o no hacer lugar al pedido.

Además, es indispensable que existan justos motivos para el cambio. Estos deben ser causas serias y razonables que justifiquen la solicitud. La determinación de si los motivos son suficientes queda a criterio del juez, quien evaluará el caso en función de los elementos presentados. El artículo 69 del Código Civil y Comercial enumera una serie de ejemplos que pueden considerarse justos motivos, pero lo hace de manera no taxativa, es decir, sin limitarse únicamente a los casos allí mencionados. La propia redacción del artículo, al expresar "entre otros", deja abierta la posibilidad de admitir otras razones que, aunque no estén expresamente previstas, puedan considerarse válidas en el caso concreto.

Se pueden considerar "justos motivos", entre otros, a:

- a. El uso de seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad. El seudónimo es la designación que una persona elige para realizar determinada actividad, generalmente artística -ej. Mirta Legrand
- b. La raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c. La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Ejemplo: se ha probado fehacientemente que el mantenimiento del apellido repercute grave y nocivamente en el equilibrio psíquico o emocional de los hijos, o que la deshonra del apellido presupone un hecho que ha trascendido al conocimiento público impresionando de modo efectivo en el medio social como para que la sola mención del mismo afecte a quien lo porta se encuentran configurados los justos motivos para su modificación o supresión. Ejemplo: el cambio del nombre y apellido, fue aquel cuya petición se fundó en haberle tocado vivir en su infancia una situación terriblemente traumática como consecuencia de haber sido víctima de un delito contra su integridad sexual por parte de su progenitor

Cambio de prenombre o apellido sin autorización judicial.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de:

- Prenombre por razón de identidad de género.
- Prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. (se debe presentar la documentación que acredite haber sido víctima de esos delitos)

B- DOMICILIO:

-Definición de SALVAT: “Es el asiento jurídico de una persona”.

-Definición de otros autores: Es el lugar o espacio físico donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal (por ej. exigirle el pago de una obligación, para citarlo a declarar como testigo, para notificarle una demanda, etc.).

“Residencia” es el lugar donde normalmente habita la persona, junto con su familia. Puede o no coincidir con el “domicilio”. Ej. Se le quemó la casa y se fueron junto con toda la familia a lo de sus padres por tiempo indefinido.

“Habitación” es el lugar donde, accidentalmente, reside una persona, o sea: no vive normalmente, sino que lo hace en forma momentánea (ej. está 3 días en un hotel de Córdoba).

Importancia del domicilio:

. Sirve para determinar la ley aplicable. (por ej. La validez del matrimonio se rige por la ley del domicilio de las personas, las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante).

. Fija la competencia de los jueces. (ej. en un sucesorio es competente el juez del domicilio del causante)

. Sirve para hacer las notificaciones, ya que las mismas se deben efectuar en el domicilio del notificado.

Tipos de domicilio:

a- Domicilio Real (art. 73): es el lugar en el cual la persona tiene su residencia habitual, es el lugar donde realmente vive la persona o donde tiene el centro principal de sus actividades, por lo tanto, si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Requisitos:

Es necesario que se den 2 elementos:

- Material (corpus): que tenga la residencia efectiva en ese lugar.
- Intencional (animus): que tenga la intención de permanecer en el lugar en que reside.

Características:

- 1) Es voluntario, porque lo fija voluntariamente una persona, no se puede obligar a alguien a residir en un lugar determinado o no, a diferencia del domicilio legal que es forzoso.
- 2) Es mutable: art. 77 - La persona tiene la libertad de cambiar su domicilio, el cual se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.
- 3) Es inviolable: art. 18 de la Constitución Nacional.

b- Domicilio Ignorado: Cuando una persona no tiene domicilio conocido, se considera que lo tiene en el lugar donde se encuentre; si éste también se ignora lo tiene en el último domicilio conocido. Ej. De un transeúnte, indigente. (art. 76)

c- Domicilio Legal (art. 74): es el lugar donde la ley presume que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo. Por ejemplo:

- ✓ Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, siempre que no sean temporarias, periódicas o de simple comisión.
- ✓ Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en el que lo estén prestando.
- ✓ Los transeúntes (son los que están un día en un lugar y al otro día están en otro) o las personas de ejercicio ambulante (son las personas que viajan de una zona a otra, para realizar operaciones comerciales, ej los viajantes de comercio), como los que no tuviesen domicilio conocido (tienen su domicilio ignorado, por ej. los vagabundos), todos ellos tienen su domicilio en el lugar de su residencia actual. Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes legales.

Características:

- 1) Es forzoso: solo la ley puede establecerlo y lo hace independientemente de la voluntad de la persona.
- 2) Es excepcional: sólo se aplica en los casos enumerados por la ley.

d- Domicilio especial: (Art. 75) Cuando las partes en un contrato eligen un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Es voluntario, por que las partes pueden o no fijarlo. El efecto principal es que permite la "prórroga de la jurisdicción": el juez que normalmente debía ser competente, deja de serlo, pasando a ser competente el juez del domicilio elegido.

C- CAPACIDAD.

Podemos definir a la “Capacidad de la persona”, en un sentido amplio, como la posibilidad y habilidad que tiene el sujeto para actuar.

Para el Derecho Civil, existen dos tipos de capacidad:

1) CAPACIDAD DE DERECHO Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art.22)

2) CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE HECHO Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos. (art.23)

Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan INCAPACIDADES (incapacidad de derecho o incapacidad de ejercicio). Para nuestro Derecho, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Incapacidad de derecho.

Cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho hablamos de incapacidad de derecho. La incapacidad de derecho está fundada en razones morales, pues las prohibiciones recaen sobre actos que, de realizarse, serían contrarios a la moral (ej. El art. 1002 prohíbe a los funcionarios públicos contratar en interés propio respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado a su cargo). Cuando un incapaz de derecho celebra el acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto.

La incapacidad de derecho nunca es absoluta, siempre es relativa, esto significa que la prohibición de ser titular de un derecho estará siempre referida a un derecho determinado, pero nunca a todos los derechos. Si alguien careciera totalmente de la capacidad para ser titular de derechos, no sería “persona”, sería un esclavo o un muerto civil, y ello no se admite en el derecho moderno, ni en nuestra Constitución.

Incapacidad de ejercicio.

Cuando la ley prohíbe a una persona ejercer por sí misma un derecho hablamos de incapacidad de ejercicio. La ley limita esa capacidad con el fin de proteger al incapaz. Sólo le permite actuar por medio de su representante legal (padre, madre, tutor, curador, etc.)

Por ejemplo: Si un menor es propietario de una casa, la ley en razón de su minoridad (causal de incapacidad de ejercicio) y con el fin de protegerlo, no le permite ejercer por sí mismo el derecho de propiedad sobre ella. Es decir, la ley no le permite venderla, donarla, alquilarla, etc, sino por medio de su representante legal.

Los incapaces de ejercicio que establece nuestro Código son:

- a. la persona por nacer;
- b. la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo(o sea los menores de edad);

c. la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (ej. demente, sordomudo).

Competencias jurídicas de las personas menores de edad.

El principio que la ley establece respecto a las personas menores de 18 años es que son incapaces de ejercicio. Ello significa que para que sus actos sean válidos el menor de edad debe actuar por medio de sus representantes legales. Sin embargo, se toma como base el principio de la autonomía progresiva de las personas conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos

desarrollo, los menores que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por sí mismos los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. la

Veamos algunos supuestos de la capacidad de los MENORES DE EDAD.

- ✓ En materia de apellido, el menor puede pedir agregarse el apellido del otro progenitor, si es adoptado tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y pueden acceder al expediente en el que se tramitó su adopción.
- ✓ Demandar a sus progenitores por prestación de alimentos.
- ✓ Tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial en el que le concierne, según su edad y grado de madurez.
- ✓ Participar en las decisiones sobre su persona.
- ✓ Para casarse antes de los 18 años necesita autorización:
 - Autorización judicial si es menor de 16 años.
 - Autorización de sus representantes legales si tiene más de 16 años, a falta de esta puede pedir autorización judicial.

Personas por nacer. Pueden adquirir derechos,

- ✓ Pero esos derechos se adquieren bajo la condición de que nazca con vida y
- ✓ No pueden ejercerlos por sí mismos, sino por medios de sus representantes legales.

Menor adolescente: Se presume que el adolescente tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

Menor adulto: A partir de los 16 años, la persona es considerada como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Menor emancipado: Existen dos supuestos que definen al menor como menor emancipado. Un es la celebración del matrimonio y el otro es la adquisición de título habilitante para el ejercicio de una profesión. En estos casos, el menor emancipado deja de estar bajo la “responsabilidad parental” de los padres y pasa a gozar de plena capacidad de ejercicio (ej. puede administrar y disponer de sus bienes que adquiere con el producto de su profesión, puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella celebrar contratos y actos jurídicos en general), pero con las limitaciones previstas en el código que establece qué actos no puede realizar y qué actos necesita autorización. Por ej. no pueden ser fiadores, no pueden donar los bienes adquiridos a título gratuito, pero si los adquiridos a título oneroso.

D- ESTADO.

El “estado” como atributo de la persona es la situación en que se encuentra un individuo en relación con su grupo familiar. Por ejemplo: estar casado, soltero, divorciado, viudo, ser padre, hijo, esposo.

La prueba del estado se realiza mediante actas que se registran en libros especiales y que se las denomina partidas. Estas contienen todos los datos personales de los interesados, testigos y firma del oficial público.

Las Personas Jurídicas carecen de este atributo, ya que no se pueden casar, tener hijos como las personas humanas.

El estado se determina por 2 elementos:

- El parentesco (padre, hermano, etc.)
- El vínculo matrimonial (soltero, casado, viudo, divorciado, familia matrimonial, familia extramatrimonial).

E- PATRIMONIO.

El patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones que tienen o no un valor en dinero y que pertenece a una persona.

Puede darse tanto en una persona humana como jurídica. Ejemplo de aquellos bienes que tienen un valor económico, puede ser un vehículo o un inmueble. Los bienes que no tienen un valor económico, pueden ser una foto familiar.

El patrimonio, si bien nace con la existencia de las personas, no se extingue con el fin de la existencia de la persona, o sea con su muerte. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos en el mundo de las personas humanas.

Fin de la existencia humana:

Principio general: la existencia de la persona humana termina por su muerte. (art. 93 C.C. y C.)

Por lo tanto, producida la muerte, termina la existencia humana y se desencadena una serie de efectos, por ej. se abre la sucesión del difunto y se transmiten todos los derechos patrimoniales y obligaciones que tenía la persona a sus herederos. En el caso de estar casado, queda disuelto el vínculo matrimonial.

Pero, para que esos efectos se produzcan, será necesario comprobar la muerte, es decir, tener seguridad de que la muerte se ha producido y es irreversible.

El art. 94 del Código Civil y Comercial establece que la comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados. Es decir que la ciencia médica es la que determina si la persona está muerta irreversiblemente y es el profesional médico el que extiende un certificado en el que se acredita el fin de la existencia de la persona. El documento legal que lo determina se denomina "certificado de defunción".

